



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

INFORME N° 118/26-27/06/26

H.R. N° 2921-29/06/26

ORU/147

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 42

Sucre, 14 de junio de 2016

**Expediente** : 261/2015-CA  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Aduana Regional Oruro  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : AGIT-RJ 1168/2015 de 14/07/2015  
**Magistrado Relator** : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo interpuesto por la Aduana Regional Oruro contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 16 a 27 del cuaderno procesal, por la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1168/2015 de 14 de julio, cursante de fs. 3 a 15 del cuaderno procesal, repetido de fs. 151 a 163 del Anexo 1, emitida por la AGIT; la contestación de fs. 90 a 93, y su presentación por fax de fs. 78 a 85; los antecedentes administrativos, y:

**CONSIDERANDO I:**

**I. Antecedentes Administrativos**

**I.1 Contenido de la demanda Contenciosa Administrativa**

La demanda refiere como antecedentes, los siguientes hechos:

Que, la Gerencia Regional de Oruro dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia, en uso de las facultades de control y fiscalización establecida en los arts. 21 y 100 del Código Tributario Boliviano (CTb) y art. 48 del Reglamento al CTb, estableció en contra de Macedonio Araviri Colque la existencia de la comisión de contravención tributaria por omisión de pago, en aplicación al art. 160.3 del CTb, en cuyo resultado emitió la Resolución Determinativa (RD) AN-GROGR-ULEOR-RD N° 26/2014, de 8 de diciembre, calificando la conducta del contribuyente como omisión de pago y sancionándolo con una multa equivalente al 100% del tributo omitido, intimando a cancelar la suma de UFVs 67.026,00 y una deuda actualizada al 08/12/2014 de Bs.134.519,00 por concepto de tributo omitido, intereses y multas por omisión de pago; decisión que, al haber sido recurrida en Alzada por el operador, generó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz (ARIT) emita Resolución ARIT-LPZ/RA 0330/2015 de 20 de abril, por la que resuelve revocar totalmente la resolución determinativa impugnada, dejando sin efecto la Deuda Tributaria determinada; resolución última que fue confirmada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en vía de recurso jerárquico, conforme se tiene de la Resolución AGIT-RJ 1168/2015 de 14 de julio, hoy impugnada en la demanda contencioso administrativa.

Que, el argumento que sustenta la Resolución Jerárquica es: "que en el proceso de fiscalización aduanera posterior, la Administración Aduanera no probó que se configuró lo establecido en el art. 54, numeral 2 de la Resolución N° 846 (Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571), sobre la DUI C-18548; para efectuar la

fiscalización posterior en vista de que se realizó un control durante el despacho de la citada DUI, el cual estableció un nuevo valor de la mercancía que fue aceptado y pagado por el citado sujeto pasivo”.

Argumenta que la Autoridad demandada, no consideró que la existencia de un despacho con levante, no imposibilita a la Administración Tributaria realizar el control posterior en uso de sus atribuciones conferidas por el Código Tributario, art. 48 del DS N° 27310 y conforme la Resolución de Directorio RD-01-08-11, de 22 de diciembre de 2011, que regula el procedimiento de fiscalización aduanera posterior.

Refiere que, en la decisión impugnada no se consideró que el acta de reconocimiento/informe de variación de valor (12151805D0), establece la salvedad para no ser considerado definitivo, “cuando en forma posterior se presenten o detecten documentos de prueba que complementen o contradigan lo declarado, o se demuestre mala fe o dolo por parte del importador o del declarante”, caso en el que el acta pierde la calidad de definitivo y forma parte de prueba dentro del proceso. Que en el caso de variación del valor, el determinado en examen documental o reconocimiento físico de importación puede ser ajustado en forma posterior en caso de verificarse que no existió una correcta aplicación de los métodos de valoración que correspondieran, como ocurrió en el caso por la factura de reexpedición, lista de empaque, certificado emitido por la zona franca y factura por flete de transporte.

Que, en oportunidad de realizar la fiscalización, se solicitó al operador la documentación e información que respalde la compra venta relacionada con la mercancía amparada en la DUI 2012/422/C-18548, por lo que, en esa instancia se realizó la verificación de otros documentos de prueba que complementaron y contradijeron lo declarado, como exige el acta de reconocimiento/variación de valor. Así, de la verificación de la factura de reexpedición, lista de empaque y certificado emitido por el usuario de zona franca Iquique, no cuenta con información completa sobre las características de las mercancías; el importe consignado en la factura de reexpedición no cuenta con el respaldo documental que acredite el pago realizado y la factura por flete de transporte consigna un costo ostensiblemente bajo, situación que se encuentra descrita en la Resolución 846 – Reglamento comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, como un factor de riesgo; se observó el valor declarado en aduanas, debido a que es inferior al precio de referencia identificado y empleado con carácter indicativo para el control de valor en aduana, por lo que se generó duda razonable sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y se solicitó al importador una explicación complementaria escrita así como documentos y otras pruebas adicionales no presentadas en la DUI 2012/422/C-18548; que no obstante dichas observaciones, el operador sólo se ratificó en los documentos presentados en calidad de soporte al momento de nacionalizar la mercadería, sin presentar otros documentos, en inobservancia de la obligación contenida en el art. 62 de la Resolución 846, así como lo dispuesto por los arts. 76 del CTb y art. 252 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, lo que imposibilitó el conocimiento cierto de las operaciones del valor en Aduana, de las mercancías descritas en la DUI arriba anotada, emitiéndose por ello la RD.

Refiere que al haber acreditado la existencia de nuevos documentos probatorios que complementan y contradicen lo declarado por el operador, no se ha vulnerado el principio “*non bis ídem*” previsto en el art. 117.II de la Constitución Política del Estado (CPE).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Concluye señalando que la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, ha enmarcado su actuar en lo dispuesto en el art. 165 de la Ley N° 2492 y art. 42 del DS N° 27310, por lo que la Resolución Determinativa fue emitida en el marco normativo legal vigente, solicitando se declare probada la demanda y confirmando en todas sus partes la Resolución Determinativa emitida.

### **I.2. Admisión y citación**

Admitida la demanda, conforme al auto de 19 de octubre de 2015 de fs. 30, se procedió a la citación y notificación a la parte demandada y al tercer interesado, en cumplimiento al auto referido, diligencia que fue cumplida conforme a Ley, como se tiene a fs. 50 y 71 de obrados.

### **I.3. Respuesta de la entidad demandada (AGIT)**

Citada la entidad demandada y dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa a la demanda, señalando que la Resolución Jerárquica impugnada se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos, exponiendo seguidamente los siguientes argumentos:

Que los argumentos expuestos por la entidad demandante son genéricos y nada claros, puesto que no se demuestra de qué forma es contradictoria a la norma, lo que se constituye en una omisión de los requisitos que debe cumplir la demanda conforme al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo establecido como jurisprudencia en la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que establece la obligación de demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada por la autoridad administrativa cuya decisión se demanda por dicha vía.

Por otra parte, puntualizada que cuando Macedonio Ayaviri Colque efectuó el despacho aduanero bajo el régimen de importación al consumo, declaró el valor FOB Iquique de \$us.24.840 para la DUI C-18548, sin embargo, la Administración Aduanera observó el valor señalado y elaboró el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor, en el que ajustó el valor a \$us.50.022, aplicando el método 6 de último recurso, en base a los valores encontrados en la base de datos BIPRE, constituyéndose en valores de sustitución, estableciendo un total a pagar de Bs.47.256, reliquidación efectuada por la Administración Aduanera que fue aceptado por el sujeto pasivo, que efectuó el pago conforme se evidencia en el recibo de pago R7221, de 9 de noviembre de 2012, prosiguiéndose con el despacho aduanero sin mayor observación.

Refiere que, cuando la mercancía fue sometida a control aduanero durante el despacho, se observó en la Diligencia Parte I, que las mercancías consignadas en la DUI anotada, generó duda razonable sobre el valor declarado, señalando como factores de riesgo "Precios ostensiblemente bajos y descripción incompleta o imprecisa de las mercancías"; Así mismo, en el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor, se estableció como observaciones: "Documentos soporte con información escasa y/o inexacta - no se evidencia venta para la exportación. Incumple el Art. 1 Punto 1 del Artículo de valoración de la OMC y el Art. 5.A) requisitos para aplicar el método de valor de la transacción de la Resolución 846"; determinando un valor de sustitución en aplicación del Método 6, Último Recurso de Valoración Aduanera, señalando que los hallazgos se constituyen en "Variación de Valor"; las mismas observaciones que fueron establecidas en el proceso de fiscalización aduanera posterior de la DUI C-18548; que al haber sido aceptadas por el operador y pagado la

reliquidación, el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor, se constituye en definitiva, tanto para el sujeto pasivo como para la Administración Aduanera.

Señala que, en proceso de fiscalización posterior, la Aduana Nacional no señaló pruebas que complementen o contradigan lo declarado, como tampoco demostró mala fe o dolo por parte del importador, conforme señala la referida acta, y el numeral 2 del Art. 54 de la Resolución N° 846, por lo que el proceso de fiscalización posterior vulneró lo dispuesto por el art. 117.II de la CPE, aspecto que lleva a establecer que el contribuyente no incurrió en la contravención tributaria de omisión de pago.

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa tributaria interpuesta.

#### **I.4. Tercer interesado**

No obstante haber sido legalmente notificado como tercer interesado el Sr. Macedonio Araviri Colque, no presentó respuesta a la demanda, dentro del término establecido por ley.

#### **I.5. Memoriales de Réplica y Dúplica**

Que, mediante memorial de fs. 105 a 107, la entidad demandante presenta réplica, señalando que erróneamente la AGIT señala las observaciones identificadas son las mismas correspondientes al despacho aduanero, cuando no son las mismas, por lo que en aplicación del art. 48 del Reglamento al Código Tributario, la actuación de la Administración Aduanera es legal, puesto que, en el marco de lo dispuesto por el art. 258 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, al haber identificado inconsistencias que no fueron observadas en el despacho aduanero, la fiscalización posterior es plenamente viable, con el objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa legal aplicable y las formalidades aduaneras a objeto de verificar su correcta aplicación.

Que al no haber demostrado el contribuyente que el valor declarado sea el realmente pagado, en incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 16 y 18 de la Decisión 571 y art. 63.I, y Art. 252 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y Art. 76 del CTb, la Resolución Determinativa emitida por la Aduana Nacional es acertada.

Que, del mismo modo, la entidad demandada presenta memorial de dúplica, cursante de fs. 111 a 113, por el que ratifica su respuesta, precisando que las observaciones advertidas en el ajuste de valor durante el Despacho Aduanero, son las mismas que fueron identificadas en el proceso de Fiscalización Aduanera Posterior, por lo que el acta de Reconocimiento/Informe de variación de valor, aceptado por el contribuyente y pagado, se constituye en acta definitiva tanto para el sujeto pasivo como para la Administración Aduanera, al no señalarse en el proceso de fiscalización posterior, pruebas que complementen o contradigan lo declarado, como tampoco se demostró mala fe o dolo por parte del importador, en apego a lo dispuesto por el art. 54.II de la Resolución N° 846.

#### **I.6 Decreto Autos para Sentencia**

Así, cumplidas las formalidades procesales, la Sala decretó autos para sentencia, conforme se tiene anotado a fs. 114 de obrados.

### **CONSIDERANDO II:**

#### **II.1 Fundamentos Jurídicos del Fallo**

Con base en los antecedentes descritos, se ingresa al análisis y resolución de la demanda mencionada, conforme los siguientes razonamientos:

Que, por imperio del art. 2.1 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa para la resolución de la acción interpuesta,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778, in fine, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Que, del contenido de la demanda interpuesta, se observa que el cuestionamiento respecto a la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1168/2015 de 14 de julio, tiene como base los siguientes argumentos:

1. Que la existencia de un despacho con levante no imposibilita a la Administración Tributaria realizar el control posterior en uso de las atribuciones conferidas por el CTb y en aplicación del procedimiento de fiscalización aduanera posterior aprobado mediante Resolución de Directorio RD-01-08-11 de 22 de diciembre de 2011.

2. Que, conforme lo establecido en el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor N° 12151805D0, se habrían detectado documentos de prueba que complementan o contradicen lo declarado por el operador el momento del despacho de la DUI, como el análisis de la factura de reexpedición, lista de empaque, certificado emitido por la zona franca, y factura por flete de transporte; habiéndose requerido al sujeto pasivo, en oportunidad de realizar la fiscalización, la presentación de documentación específica (Documentos originales o copias legalizadas de la DUI 2012/422/C-18548 y su documentación de soporte; Copia del C.I. del representante legal; Documentos de compra-venta relacionadas con la mercancía, amparadas en la DUI mencionada; Contratos suscritos por el proveedor, y; Extractos bancarios de la gestión 2012), instancia en la que se realizó la verificación de "otros documentos de prueba que complementaron y contradijeron lo declarado", conforme al Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor, ya mencionado; Que por lo tanto, se tratan de otras observaciones a las encontradas al momento del despacho de la citada DUI.

Así precisados los argumentos de la parte actora, corresponde resolver la demanda interpuesta, conforme los razonamientos siguientes:

En primer lugar, de la revisión del fallo recurrido, debe estar aclarado que la autoridad demandada no cuestionó en absoluto las facultades de control y fiscalización de las que goza la Administración Tributaria Aduanera en aplicación de lo dispuesto en los arts. 21 y 100 del Código Tributario Boliviano (CTb) – Ley N° 2492 y art. 48 del Reglamento al Código Tributario, debido a que es plenamente posible el ejercicio de estas facultades en sus tres fases, como es el control anterior, control durante el despacho y control posterior; no obstante, por aplicación del principio "*non bis in idem*", que regula el derecho administrativo sancionatorio, no es posible el doble juzgamiento y sanción por el mismo hecho, tomando en cuenta lo preceptuado en el art. 117.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

Bajo ese enfoque es que se tienen reguladas en el ámbito administrativo las facultades para la Administración Aduanera, con el objeto de llevar a cabo los controles e investigaciones necesarios para garantizar que los valores en aduana declarados como base imponible, sean los correctos y estén determinados de conformidad con las normas vigentes; así, cuando se presenten dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados

como prueba de esa declaración, la Administración Aduanera tiene la facultad de solicitar a los importadores las explicaciones, documentos y pruebas complementarias que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, previendo también los métodos a aplicar en distintas situaciones concretas, como es el caso de la falta de respuesta del importador a los requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean suficientes o idóneas para demostrar la veracidad o exactitud del valor declarado por el importador, todo conforme se tiene regulado en el Capítulo V de la Decisión 571, y; Título Tercero, art. 48 y siguientes de la declaración 846 de la CAN.

De modo que, es indiscutible que la Administración Aduanera cuenta con dichas facultades otorgadas por norma, por ello mismo es que no se encuentra en controversia el trabajo de fiscalización en sí, que fue desarrollado por la Aduana Nacional y del que emergió la Resolución Determinativa, ello en razón a que la misma entidad demandante fundamenta su acción señalando que: “Conforme lo establecido en el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor N° 12151805D0, se habrían detectado documentos de prueba que complementan o contradicen lo declarado por el operador al momento del despacho de la DUI”, que contrastando con la fundamentación de la autoridad demandada, que señala: “...La Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, no demostró en el proceso de fiscalización posterior, nuevas observaciones, al fundarse en las mismas observaciones detectadas en el control durante el despacho aduanero, dado que responden a los mismos elementos reconocidos por el importador, lo que conlleva que la reliquidación efectuada en el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor para la DUI C-18548, se convierta en definitiva”; de modo que, la controversia está en saber si lo resuelto por la Autoridad demandada, en relación a la inexistencia de pruebas que complementan o contradigan lo declarado por el operador al momento del despacho aduanero, o la existencia de mala fe o dolo del importador, en correcta aplicación del art. 54.2 de la Resolución N° 846, se encuentra en apego a la Ley.

En ese sentido, de antecedentes se tiene evidenciado que, el 9 de noviembre de 2012, Raúl Valencia Rodríguez representante de la ADA “20 de octubre”, por cuenta de su comitente Macedonio Araviri Colque, registró y validó la DUI C-18548 para la importación de neumáticos para automóviles, camiones y camionetas; en la misma fecha la Administración Aduanera notificó a la ADA, con la Diligencia Parte I (12151805D0), en la que hace constar que del examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía consignada en la DUI, se generó duda razonable sobre el valor declarado, basado en factores de riesgo contenidos en el art. 49 de la Resolución N° 846 de la Comunidad Andina de Naciones, “*Por precios ostensiblemente bajos y descripción incompleta o imprecisa de las mercancías*”, solicitando al importador explicación complementaria y pruebas documentales que certifiquen que el valor declarado es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías, conforme el art. 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC; en la misma fecha también, la Administración Aduanera notificó a la ADA con la Diligencia Parte II, comunicando el rechazo al valor declarado, determinando un valor de sustitución en el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor, por no cumplir con alguno de los requisitos para aplicar el método del Valor de Transacción detallados en el Art. 5 de la Resolución N° 846, al no haberse presentado documentación o información sustentatoria complementaria; la misma fecha, la ADA notificó con el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor (12151805D0), que en su Parte 1, hace



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

constar que de los resultados del examen documental de la DUI y/o el reconocimiento físico de la mercancía, se observó lo siguiente: “*Documentos soporte con información escasa y/o inexacta – no se evidencia venta para la exportación. Incumple el art. 1 Punto 1 del Artículo de valoración de la OMC y el art. 5 Inc. a) Requisitos para aplicar el método de valor de transacción, de la Resolución 846*”, desestimando el valor FOB declarado por el importador de \$us.24.840 y estableciendo un nuevo valor de sustitución para los ítems observados de \$us.50.022, en aplicación del Método del Último Recurso de Valoración Aduanera; La reliquidación anotada fue aceptada por el importador, efectuando el pago correspondiente, conforme consta de la Boleta de Pago N° 658012 de 9 de noviembre de 2012, emitido por el Banco Unión, con lo que continuó el trámite de Despacho Aduanero hasta la autorización del levante de la mercadería. (Conforme lo anotado en la Resolución Jerárquica impugnada, cuyos antecedentes no son cuestionados por la parte demandante).

Posteriormente, en Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior llevado adelante por la Administración Aduanera, para verificar el cumplimiento de la normativa legal aplicable a las formalidades aduaneras del operador en cuanto al Gravamen Arancelario (GA) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de las importaciones de la DUI C-18548 de 9 de noviembre de 2012, luego de la presentación de descargos, estableció como observaciones, las siguientes: “a) Documentación soporte con información escasa y/o inexacta de la mercancía, b) Observaciones a mercancías provenientes de zonas francas, porque la DUI no presenta documentos que respaldan el valor de la transacción de las mercancías, y, c) Observación al valor declarado en aduanas, al ser inferior al precio de referencia identificado y empleado con carácter indicativo para el control del valor en aduana; concluyendo que existe duda razonable sobre la veracidad o exactitud del valor declarado”; que luego de solicitar explicación y pruebas al importador, y al no presentar documentación de respaldo al precio realmente pagado o por pagar de la mercancía, estableció que se descarta el método del Valor de Transacción y se aplica el Método de Último Recurso sobre la base de los precios de referencia con los que cuenta la Aduana Nacional, estableciendo indicios de presunta contravención tributaria al haber establecido que el sujeto pasivo determinó incorrectamente sus obligaciones tributarias aduaneras, existiendo tributos omitidos. (Conclusiones de hecho de la Resolución Jerárquica impugnada).

Así precisadas las observaciones de la Administración Aduanera, tanto en etapa de Despacho Aduanero como en fase de Fiscalización Aduanera Posterior, resulta absolutamente claro que las observaciones en ambas instancias de intervención de la entidad aduanera son las mismas, puesto que en ambas etapas se cuestionó el valor de la mercancía correspondiente a la DUI C-18548 de 9 de noviembre de 2012, que inicialmente fue declarado por el importador y que fruto de la duda razonable y la reliquidación en etapa de Despacho Aduanero, dicho valor fue sustituido por la Administración Aduanera en aplicación al Método “Del último recurso” establecido en el art. 3 de la Decisión 571 de la CAN, bajo las observaciones, en ambos casos: a) Que la documentación soporte contaba con escasa o inexacta información de la mercancía, al contrario de la DUI y la DAV que cuentan con más características, y; b) Que la DUI no presenta documentos que respalden el valor de la transacción de las mercancías, no cuenta con soporte documental que respalde el pago realizado y que la factura por flete de transporte consigna un costo ostensiblemente bajo.

Resulta entonces que, la Administración Aduanera identificó desde el Despacho Aduanero, una duda razonable respecto al precio de la mercancía importada, por ello es que requirió del importador las aclaraciones y pruebas correspondientes a efectos de establecer con mayor precisión el precio correspondiente de la misma, empero, al no haber sido satisfactoria la documentación y descargo presentados por el importador, la misma entidad aduanera decidió sustituir el precio declarado por el importador por uno nuevo que la misma entidad fiscal estableció basado en el método del último recurso ya anotado, que fue aceptado y pagado por el contribuyente en forma previa a la autorización del levante, de modo que el precio pagado por el contribuyente ya no es el declarado por éste, sino el establecido y/o fijado por la Administración Aduanera en base a los precios referenciales con los que cuenta, por lo que no puede atribuírsele al contribuyente la responsabilidad del precio de sustitución que finalmente fue pagado a efectos de la desaduanización de la mercancía importada.

Por otra parte, la Resolución 846 de 06 de agosto de 2004 de la CAN, establece en su art. 51 que, cuando la Administración Aduanera tiene dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios de las mercancías, ella debe hacer uso de los procedimientos que el mismo artículo anotada, y entre los cuales se encuentra la solicitud de explicaciones complementarias o presentación de documentos u otras pruebas que respalden la determinación del valor en aduana, y de persistir la duda razonable acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, es posible determinar el valor conforme a los métodos secundarios, conforme ocurrió en el caso de examen, en que la Aduana Nacional determinó el valor de sustitución, basado en el método del último recurso, como se explicó precedentemente.

En ese sentido, por disposición del art. 54. Numeral 2. de Resolución 846, la invalidación del valor ya determinado y consiguientemente la determinación de un nuevo valor de la mercancía por parte de la Aduana Nacional, sólo es posible en la circunstancia de haberse comprobado el carácter falso o fraudulento de los documentos aportados para establecer el valor de la mercancía en aduana, situación que no se acomoda al caso en cuestión, primero porque, reiteramos, al haberse sustituido el valor declarado por el importador, por un nuevo valor establecido por la Administración Aduanera, en base al último método ya anotado, el último valor establecido ya no deviene de la declaración del importador, sino de la determinación efectuada por la Aduana, en base a los precios referenciales con los que contaba en su base de datos; y segundo, porque tampoco se ha comprobado el carácter fraudulento o falso de los documentos de importación presentados por el contribuyente; así, no se tiene precisada en el proceso de fiscalización aduanera posterior, prueba alguna que de forma posterior complementen o contradigan lo declarado por el importador, no siendo suficiente argüir que se solicitó documentación en dicho proceso de fiscalización posterior y que éstos no fueron presentados, pues de ser así, simplemente es que no se cuenta con documentación nueva que contradiga o complemente lo declarado, por lo tanto no se cuenta con fundamento que permita establecer una nueva variación del valor de la mercancía de la DUI C-18548 de 9 de noviembre de 2012.

Bajo ese razonamiento, ésta sala encuentra infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Aduana Regional Oruro, estando correctamente resulta la controversia por la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1168/2015 de 14/07/2015, no evidenciándose vulneración normativa al respecto.





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el arts. 778 a 781 del CPC, concordantes con el art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 16 a 27 del cuaderno procesal, manteniendo firme y subsistente en todo su contenido la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1168/2015 de 14 de julio de 2015.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, a la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

*[Handwritten signature]*  
Dr. Antonio G. Carrasco Soria  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
MSc. Jorge I. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Contencioso No. 42 Fecha: 14-06-2016  
Libro Tomas de Razón No. 1-

Ante mí:

*[Handwritten signature]*  
Abog. David Valda Yerán  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

*[Handwritten signature]*  
Abog. Moises Aragón  
AJUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ORGANO JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

En la ciudad de Sucre, a horas 16:46 de lunes 27 de junio de 2016 años, notifiqué a:

**Aduana Regional Oruro**

**CON LA SENTENCIA N° 42/2016 C.A.**, mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.  
Certifico.-


  
**Abog. Santiago Hurtado M.**  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

  
**TESTIGO**  
Ximena Janko Ventura  
C.I.7553713 Ch

En la ciudad de Sucre, a horas 16:48 del lunes 27 de junio de 2016 años, notifiqué a:

**Autoridad General de Impugnación Tributaria**

**CON LA SENTENCIA N° 42/2016 C.A.**, mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.  
Certifico.-

  
**Abog. Santiago Hurtado M.**  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

  
**TESTIGO**  
Ximena Janko Ventura  
C.I.7553713 Ch.